

MAS ALLA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE LOS RECURSOS GENETICOS AGRICOLAS: UN PASO NECESARIO PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE*

Silvia Rodríguez Cervantes**

*Yo planté, Apolo regó, pero Dios hizo crecer.
Y no cuentan ni el que planta, ni el que riega,
sino Dios que hace crecer (Corintos 3:6-7)*

EN 1992, con ocasión de la firma del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, se publicó un análisis prospectivo de los impactos que podrían traer a campesinos, granjeros y a la sociedad en general las leyes de propiedad intelectual impuestas a los países firmantes.¹ Estas son algunas de las consideraciones de dicho análisis:

Las patentes² sobre formas de vida significarán la negación del derecho tradicional

* Ponencia presentada ante el Seminario "El nuevo entorno del desarrollo rural sostenible en América Latina", Auspiciado por el Programa UNIR de la Universidad Nacional con el copatrocinio de REDCAPA, FAO y CEPAL (11 al 14 de marzo de 1977).

** Escuela de Ciencias Ambientales, Universidad Nacional. Costa Rica

1. El tema del planteamiento de formas de vida abarca, por supuesto un espectro más amplio que el referido a los recursos genéticos agrícolas. En este artículo se refiere básicamente a éstos.

2. La patente es un derecho de propiedad intelectual, otorgado a quien o quienes formulen una invención, es decir una idea nueva que permita resolver un problema en la esfera de la técnica. El propietario de la patente tiene derecho de excluir a otros de utilizar su invención durante un tiempo determinado (Kenney 1992:56). Los requisitos para obtener patentes varían: Si se utiliza la vía de los patentes industriales, son: descripción por escrito, materia patentable, novedosa y no obvia (Williams 1991:145). Recientemente se habla de "patentes naturistas"; para obtenerlas, la idea requiere ser novedosa, demostrar actividad inventiva y ser de aplicación industrial (Sukhwani 1995:19). Por su parte

de los campesinos de guardar sus semillas, ya que si se plantan al año siguiente sin pagar las regalías correspondientes, es como hacer una copia desautorizada del producto patentado. Los campesinos serán obligados a pagar regalías por cada semilla y animal de granja producto de una raza patentada, y obligados a ser más dependientes de los fertilizantes, pesticidas, herbicidas y la maquinaria hecha por las mismas compañías que colectaron las semillas tradicionales en primer lugar y que ahora las devuelven como semillas derivadas y altamente dependientes de insumos químicos (Pat Mooney, citado por Burrows *et al* y otros 1992:7) (traducción SRC).

En aquel momento me preguntaba: ¿Cómo podrá ser eso? ¿Cómo podrá una empresa extranjera controlar que no se siembren sus semillas una vez en poder de los campesinos de otro país? y desde mi escaso manejo de las ciencias biológicas, me respondía:

Quizás es porque las semillas patentadas serán como los híbridos de la Revolución Verde, que obligan al campesino a su compra permanente año con año por ser infértiles. O quizás -seguía con mi razonamiento- con los adelantos de la ingeniería genética los genetistas serán capaces de poner "marcadores" en sus productos biotecnológicos para así controlar su uso y pago de regalías.

Pues bien, hace poco tiempo, llegó a mis manos un documento que agrega una respuesta ya no de tipo biológico, sino legal, a ese interrogante. El documento es una copia del contrato que Monsanto -una de las más grandes empresas del mundo en la producción de semillas y agroquímicos- ha impuesto a los agricultores o empresas agrícolas que deseen obtener la licencia para sembrar su semilla de soya *Roundup Ready*, protegida por una patente emitida en Estados Unidos. Por su importancia he traducido y resumido casi todas las cláusulas como sigue:

Monsanto otorga licencia al cultivador para utilizar el gene *Roundup Ready* de la soya bajo las siguientes condiciones de contrato. Las dos primeras cláusulas se refieren a lo que el agricultor puede o no puede hacer de acuerdo al siguiente resumen de los puntos más importantes:

El cultivador³ puede:

Usar la semilla de soya que contiene el gen *Roundup Ready* el cual es comprado bajo este contrato para plantarse *en una y solo una* (el énfasis es mío) cosecha de frijol de soya.

un fitomejorador que se acoja a la protección (no patente) de su variedad mejorada siguiendo los lineamientos de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV) tendrá que cumplir requisitos de uniformidad (homogeneidad), ser distinguibles y estables, contar con novedad comercial y presentar una denominación aceptable (UPOV 1995:3; Aboites 1992:67).

3 Así llaman al granjero o empresa a la que se le otorga la licencia de siembra.

El cultivador no puede:

Revender o suministrar ninguna de las semillas compradas bajo este contrato a ninguna otra persona o entidad

Usar o vender a nadie la semilla comprada o cualquier otro material de soya derivado de aquella para producción.

Investigar la producción de semillas, revertir la ingeniería o analizar el mercado del diseño genético (genetic make up market).

Guardar cualquiera de las semillas producidas provenientes de las semillas compradas con el propósito de usarlas como semoviente.

Guardar cualquiera de las semillas productidas provenientes de la semilla compradas con el propósito de venderla que la pudiese usar para plantar una (nueva) cosecha de soya.

Las cláusulas tres y cuatro hablan de la cuota tecnológica de cinco dólares que se debe pagar por cada 50 libras de semilla de soya *Roundup Ready* y de la obligación que tiene el cultivador, en el caso de utilizar cualquier glifosato como herbicida en relación con la cosecha de soya producida con la semilla *Roundup Ready*, de que éste deberá ser exclusivamente de la marca de Roundup o cualquier otro autorizado por Monsanto.

La cláusula cinco trata de los castigos a que se hará acreedor el cultivador si viola cualquiera de las condiciones del contrato. En primer lugar éste terminará inmediatamente y el cultivador deberá perder cualquier derecho de obtener licencia en el futuro. En segundo lugar, en el caso de cualquier transferencia de semilla de soya que contenga el gen *Roundup Ready*, el cultivador pagará una multa allí estipulada más honorarios razonables y gastos del abogado. Todo esto por cuanto, según aseguran, la transferencia de semilla hace que Monsanto incurra en un considerable riesgo de perder el control del gen *Roundup Ready* y cuyo daño no puede ser posible calcular con certeza, pues el castigo establecido se encuentra muy por debajo del daño real.

La cláusula seis señala que Monsanto adquiere la potestad de inspeccionar todo el terreno del cultivador plantado con soya por los siguientes tres años, en cumplimiento del contrato. El cultivador también está de acuerdo con informar, ante cualquier solicitud, la localización de todos los campos plantados con soya en los siguientes tres años.

La cláusula ocho indica que los términos del contrato obligan no sólo al cultivador sino que tendrán plena validez y efecto sobre los herederos representantes personales y sucesores; en cambio, los derechos del cultivador aquí estipulados no serán de otra manera transferibles o asignables sin el consentimiento escrito y expreso de Monsanto.

(Fuente: Farmers' Legal Action Group, 5 de febrero de 1997).

Luego de estos párrafos introductorios, y en conexión con los objetivos de este artículo, quiero señalar que el Programa UNIR nos convocó para discutir sobre "El nuevo entorno del desarrollo rural sostenible en América Latina". Al conocer los términos de un contrato como el anterior, no puedo menos de pensar que la discusión sobre los alcances del patentamiento de los recursos genéticos agrícolas sobre las comunidades rurales, los campesinos y la sociedad en general de la "Patria Grande", de ninguna manera puede obviarse, ya que se trata de un condicionante central del "Nuevo Entorno". Por ello, en este artículo procuraré:

